



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO

**Accionado:** SECRETARÍA DE GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

**Radicación:** 2537760006642021001890

**Fecha de Auto:** 06 de julio de 2021

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO** actuando en nombre propio en contra de **SECRETARÍA DE GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** quien pretende que se le proteja su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**

Indica que el día 12 de abril de esta anualidad a través del correo electrónico [gobierno@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:gobierno@lascalera-cundinamarca.gov.co) se radico derecho de petición solicitando

REVOCATORIA DIRECTA de la resolución administrativa N° 040 (28 de diciembre de 2021)” **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DEL CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN PARK TORRE 1 y 2- PROPIEDAD HORIZONTAL”** y al día de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 21 junio de 2021, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra **SECRETARÍA DE GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, en el mismo auto se ordenó la vinculación oficiosa de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal y al Conjunto Residencial Green Park.

Igualmente se ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá para allegar certificado de existencia y representación del conjunto residencial.

#### **c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas:**

**Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OFICINA JURÍDICA.**

Manifiesta que la solicitud de Revocación Directa hecha por el accionante fue resuelta a través de la Resolución N° 236 del 11 de junio de esta anualidad y notificada al correo electrónico del tutelante JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO.

Indica, que frente a la contestación de la tutela, se está ante una **CARENCIA DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en tanto que la petición radicada el 15 de junio vía correo electrónico fue contestada y notificada el 22 de junio al correo del tutelante [jaimehumbertopineda@gmail.com](mailto:jaimehumbertopineda@gmail.com)

**Vinculada GREEN PARK**

Al correo electrónico de esta sede judicial allegó respuesta la representante legal del conjunto residencial, YOLANDA CARDENAS NARANJO indicando la improcedencia de la acción por hecho superado, toda vez que informa la Secretaría de Gobierno dio contestación a la solicitud que hiciera el tutelante mediante Resolución 236 el 11 de junio de 2021.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que actúa en nombre propio, y según la jurisprudencia de la Alta Corte, las personas naturales están legitimadas por activa de manera directa, adicionalmente se observa que dirige la tutela en contra de una autoridad administrativa que se ubica en ésta municipalidad.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidad accionada SECRETARÍA DE GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA respondió la petición interpuesta por el ciudadano JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO en los términos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la entidad accionada y entidades vinculadas, con su presunta acción u omisión, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

**ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

**“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

**PARÁGRAFO:** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

**d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

**e. Estudio del Caso en Concreto.**

Conforme a lo expuesto, y al problema jurídico planteado evidencia este despacho se encuentran cumplidos los dos componentes *Ius-fundamentales* del derecho de petición esto es, el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta de fondo que se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley, toda vez, que de los hechos del escrito de tutela narra el accionante que el 12 de abril del año

en curso presentó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA a la resolución administrativa N° 40 del 28 de diciembre de 2021, y a través de **RESOLUCIÓN N° 236** del 11 de junio del año en curso se dio respuesta a la petición incoada por el accionante, tal como lo demuestran los documentos que obran dentro del acervo probatorio.

República De Colombia  
Departamento De Cundinamarca  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**  
GEN-F-06. V4.  
Fecha de modificación: 02/06/2020

2021  
Juntos a Reconstruir  
1. 1.5.14

**RESOLUCIÓN No. 236**  
(11 de junio de 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA**

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto No. 038 de fecha 25 de enero de 2008, la Ley 675 de 2001, en calidad de delegado del señor Alcalde Municipal y,

**CONSIDERANDO:**

Que se expidió la Resolución N. 040 del 28 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DEL CAMBIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN PARK TORRE 1 Y 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL", quedando en calidad de Representante Legal de la copropiedad la señora **YOLANDA CÁRDENAS NARANJO**, conforme a las documentales aportadas y la motivación expuesta en el acto administrativo.

Que mediante radicado vía correo electrónico del 12 de abril de 2021 del señor **JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO** quien adujo su calidad de propietario de un inmueble de la copropiedad, solicitó la revocatoria directa de la Resolución N. 040 de 2021.

Que debe tenerse en cuenta, que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante Resolución No. 385 del 05 de Marzo de 2020, y en seguida el Presidente de la República expidió el Decreto 418 del 18 de marzo 2020, a través del cual se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y que en su Artículo 1° establece:

"Dirección del orden público. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

PARÁGRAFO 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República".

20210611

011 01101 110101 11

011 01101 110101 11



República De Colombia  
Departamento De Cundinamarca  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA  
GEN-F-06. V4.  
Fecha de aprobación: 02/06/2020



11005101  
La Calera, junio de 2021

Señor:  
JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO  
[jaimehumbertopineda@gmail.com](mailto:jaimehumbertopineda@gmail.com)  
E.S.M.

ASUNTO: Alcance a oficio - petición del 15 de junio 2021 elevado vía email<sup>1</sup>

Respetado señor, reciba un cordial saludo de la Secretaría General y de Gobierno de la Calera, esperando que todos sus asuntos se adelanten sin contratiempos.

Con la presente se le indica que la solicitud relacionada con el acto administrativo Resolución N. 040 de 2021 fue resuelta para el 11 de junio de 2021 mediante la Resolución N. 236, y está en trámite de notificación.

Sin otro en particular,

Atentamente,

  
CÉSAR MAURICIO GARCÍA M.  
Secretario General y de Gobierno

Revisó: Dr. Emerson Albarracín, <sup>pmg</sup> Abogado Asesor Sec. Gral. y de Gobierno.  
Aprobó: Dr. César Mauricio García, -Secretario Gral. Y de Gobierno.

<sup>1</sup> De: "jaimehumbertopineda" <[jaimehumbertopineda@gmail.com](mailto:jaimehumbertopineda@gmail.com)>  
Para: "gobierno" <[gobierno@lacalera-cundinamarca.gov.co](mailto:gobierno@lacalera-cundinamarca.gov.co)>  
Enviados: Martes, 15 de Junio 2021 6:53:21  
Asunto: Revocatoria directa Resolución 040 de 2021 - Requerimiento

Asunto

NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN No. 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

De [gobierno@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:gobierno@lascalera-cundinamarca.gov.co) <[gobierno@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:gobierno@lascalera-cundinamarca.gov.co)>

Para [jaimehumbertopineda](mailto:jaimehumbertopineda@gmail.com) <[jaimehumbertopineda@gmail.com](mailto:jaimehumbertopineda@gmail.com)>

Fecha martes, 22 de junio de 2021 14:50:33

Señor Jaime Humberto Pineda Barreto

Reciba un cordial saludo de parte de la Administración Municipal "Juntos a Reconstruir La Calera".

Por medio de este Correo Electronico se le notifica el contenido de la RESOLUCIÓN No 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, anexandole copia íntegra de la misma, y señalando que contra esta no procede recurso alguno, en los terminos del Artículo 95 inciso tercero de la Ley 1437 del 2011.

se adosa lo indicado en diez (10 folios)

**CESAR MAURICIO GARCÍA MONTAÑO.**  
Secretario General y de Gobierno.  
Alcaldía Municipal de La Calera.  
Teléfono 8600466/467 ext. 103.

Archivos adjuntos

RESOLUCION 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.pdf (933 kB)

NOTIFICACION RESOLUCION 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 .pdf (33.4 kB)

Evidencia esta sede judicial que el amparo constitucional no es procedente ante la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que en el caso *sub examine* la petición del tutelante ha sido contestada de manera clara, expresa, de fondo y notificada dentro del término legal; superándose de tal manera la afectación al derecho de petición que carece de objeto el pronunciamiento del juez.

El 22 de junio de 2021 desde correo electrónico del accionante, [jaimehumbertopineda@gmail.com](mailto:jaimehumbertopineda@gmail.com) se re-enviarón los documentos (Resolución 236 del 11 de junio de 2021 y la notificación de la misma) a la dirección electrónica de esta sede judicial, dando certeza a esta operadora judicial de que el derecho de petición fue debidamente resuelto y no se presenta amenaza o vulneración alguna.

**Fwd: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN No. 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES**

Jaime Pineda <jaimehumbertopineda@gmail.com>

Mar 22/06/2021 15:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (944 KB)

RESOLUCION 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.pdf; NOTIFICACIÓN RESOLUCION 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 .pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Jaime Pineda** <jaimehumbertopineda@gmail.com>

Date: mar., 22 jun. 2021 3:23 p. m.

Subject: Fwd: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN No. 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

To: Germán Osorio <germanosorioyucia@yahoo.com>

----- Forwarded message -----

De: **Jaime Pineda** <jaimehumbertopineda@gmail.com>

Date: mar., 22 jun. 2021 3:22 p. m.

Subject: Fwd: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN No. 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

To: Carlos Augusto Paredes Tamayo <cparedesgreenpark@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **gobierno@lacalera-cundinamarca.gov.co** <gobierno@lacalera-cundinamarca.gov.co>

Date: mar., 22 jun. 2021 2:50 p. m.

Subject: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN No. 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

To: jaimehumbertopineda <jaimehumbertopineda@gmail.com>

Señor Jaime Humberto Pineda Barreto

Reciba un cordial saludo de parte de la Administración Municipal "*Juntos a Reconstruir La Calera*".

Por medio de este Correo Electronico se le notifica el contenido de la RESOLUCIÓN No 236 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, anexandole copia integra de la misma, y señalando que contra esta no procede recurso alguno, en los terminos del Artículo 95 inciso

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 ha precisado:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.  
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;* (ii) *y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

En otras palabras, la carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando entre el momento en que se interpone la acción de tutela y el fallo, ha sido satisfecha la pretensión contenida en la solicitud de amparo, por lo cual este juez en instancia constitucional declarara improcedente el presente amparo.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y del CONJUNTO DE APARTAMENTOS CON SERVICIOS HOTELEROS-CENTRO VACACIONAL DE LA CALERA-GREEN PARK- se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

#### IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado de la acción promovida por el ciudadano JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO en contra de la SECRETARÍA DE GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y del CONJUNTO DE APARTAMENTOS CON SERVICIOS HOTELEROS-CENTRO VACACIONAL DE LA CALERA-GREEN PARK- por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**367812e8278da3217abc51a1196d60a12f9d051a6b18d99e5d7a5deabfc50be7**

Documento generado en 06/07/2021 02:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>